



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**INE/CG386/2018**

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE RATIFICA, RESPECTO DEL ASPIRANTE RAYMUNDO VÁZQUEZ CONCHAS, EL DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO REQUERIDO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A UNA SENADURÍA EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018, IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/CG113/2018**

#### **ANTECEDENTES**

- I. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, en sesión ordinaria, el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG113/2018.
- II. Inconforme con el Dictamen Raymundo Vázquez Conchas, aspirante a candidato independiente a Senador por el estado de Tlaxcala presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal (en adelante Sala Regional Ciudad de México), formándose el expediente SCM-JDC-121/2018.
- III. El veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales, revocando, en lo que fue materia de impugnación, el Dictamen INE/CG113/2018.
- IV. El tres de abril de dos mil dieciocho mediante oficio INE/DERFE/STN/13248/2018 el Secretario Técnico Normativo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores rindió el informe



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

respecto a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México en el expediente SCM-JDC-121/2018.

## **CONSIDERACIONES**

### **Instituto Nacional Electoral y sus atribuciones**

1. De lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM); 30, numerales 1, incisos a), d), e), 2; 32, numeral 1, inciso b), fracciones II y IX; 35, 44, numeral 1, inciso g); 358, 360, numeral 2, 369, 374, 384, 385, 386, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE) se desprende la facultad del Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo General y de sus Direcciones Ejecutivas, para conocer y resolver las cuestiones relacionadas con las candidaturas independientes, entre las que se encuentra la inherente a la obtención del apoyo ciudadano. Asimismo, se desprenden como principios rectores de esa función los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
2. En particular, el artículo 360, numerales 1 y 2 de la LGIPE establece que: i) la organización y el desarrollo de la elección de candidaturas independientes será responsabilidad de las Direcciones Ejecutivas y Unidades Técnicas del Instituto en el ámbito central; y en lo concerniente a los órganos desconcentrados serán competentes los consejos y juntas ejecutivas locales y distritales que correspondan y; ii) el Consejo General emitirá las reglas de operación respectivas, utilizando racionalmente las unidades administrativas del mismo, conforme a la definición de sus atribuciones, observando para ello las disposiciones de la LGIPE y demás normatividad aplicable.

### **Marco jurídico que regula las candidaturas Independientes**

3. En los artículos 35, fracción II de la CPEUM; 3, párrafo 1, inciso c), 7, párrafo 3, 361, párrafo 1, 362, párrafo 1, incisos a) y b) de la LGIPE, se reconoce como derecho de las y los ciudadanos poder ser votado para todos los



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. Asimismo, se señala que el derecho a solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a las y los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la CPEUM y la ley. En esas disposiciones legales se establecen las elecciones en las que pueden postularse candidaturas independientes, entre las que se encuentran: la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, así como senadurías y diputaciones por el principio de mayoría relativa, señalando que no procederá en ningún caso el registro de candidaturas independientes por el principio de representación proporcional y que se denomina candidato independiente al ciudadano que obtenga por parte de la autoridad electoral el acuerdo de registro, habiendo cumplido los requisitos que para tal efecto establece dicha Ley.

**Impugnación SCM-JDC-121/2018**

4. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral (en adelante INE) aprobó el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG113/2018. En el Dictamen se determinó que el aspirante Raymundo Vázquez Conchas no reunía el porcentaje de apoyo ciudadano establecido en el artículo 371, párrafo 2 de la LGIPE.
5. Inconforme con lo anterior, el aspirante Raymundo Vázquez Conchas impugnó ante la Sala Regional Ciudad de México la determinación del Consejo General, integrándose el expediente SCM-JDC-121/2018.
6. Con fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Ciudad de México resolvió:

***“ÚNICO. Revocar el Dictamen en lo que fue materia de impugnación, de acuerdo a lo precisado en esta sentencia.”***



Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

7. En la consideración Quinta de la Sentencia de mérito, la Sala Regional Ciudad de México determinó lo siguiente:

*“QUINTO. Efectos. Al haber resultado fundado el agravio relativo a que no se pusieron a la vista del Actor la totalidad de los apoyos ciudadanos con inconsistencias en la garantía de audiencia, lo procedente es revocar el Dictamen, para lo siguiente:*

- *El Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala, dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, deberá citar al Actor para una nueva garantía de audiencia respecto de los (13,910) trece mil novecientos diez apoyos registrados como irregulares según el oficio INEJLTLX-VE/0142/18, de conformidad con lo razonado en esta sentencia; para tal efecto la garantía de audiencia deberá desahogarse dentro del plazo de (5) cinco días.*
- *Asimismo, el Vocal Ejecutivo del INE en Tlaxcala deberá verificar que en el lugar en donde se lleve a cabo la diligencia en que el Actor ejerza su garantía de audiencia, exista el equipo o equipos de cómputo necesarios y en buen funcionamiento, cerciorándose además del correcto funcionamiento del Sistema de Captación y Verificación de Apoyos Ciudadanos y la existencia de los insumos necesarios para el correcto desahogo de la diligencia.*
- *Una vez desahogada la garantía de referencia, tomando en consideración el resultado de la misma, la DERFE dentro de las (24) veinticuatro horas siguientes, deberá presentar ante el Consejo General el informe final de los apoyos ciudadanos recabados por el Actor.*
- *Con base en lo anterior, el Consejo General deberá emitir un nuevo Dictamen en el que determine la procedencia o no del registro del Actor como candidato independiente al cargo de Senador de la República por el Estado de Tlaxcala. Esto lo deberá llevar a cabo en la sesión inmediata siguiente a que reciba el informe señalado en el párrafo que antecede.*
- *Si en el Dictamen se determina que el Actor alcanzó el porcentaje de apoyos ciudadanos válidos requeridos conforme a la normativa aplicable, se vincula al Consejo local del INE en Tlaxcala para que dentro de las (48) cuarenta y ocho horas siguientes, reciba la solicitud de registro del Actor*



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

*como candidato independiente al cargo de Senador de la Republica por el Estado de Tlaxcala y en su caso, una vez analizados los demás requisitos previstos en la Ley Electoral, determine sobre la procedencia de su registro como candidato independiente.*

- *Dentro del plazo de (24) veinticuatro horas siguientes a que ocurra cada una de las acciones que se ordenan en la presente sentencia, cada autoridad del INE vinculada en los efectos deberá informar a esta Sala Regional sobre su cumplimiento, anexando las constancias correspondientes.”*

**Cumplimiento por parte de la autoridad electoral**

8. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional Ciudad de México, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala realizó las acciones siguientes:

- a) El Ingeniero Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala notificó al aspirante Raymundo Vázquez Conchas el oficio INE-JLTLX-VE/0472/18, de veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual se le informó sobre la garantía de audiencia para llevarse a cabo el treinta de marzo del mismo año a las nueve horas notificado personalmente al aspirante el veintinueve de marzo a las dieciocho horas con cincuenta minutos, según consta en el acuse.

En el oficio de cuenta, se señala que derivado del universo de registros por revisar, la garantía se llevaría a cabo en la sala de sesiones de esa Junta Local Ejecutiva y se dispondrían de cinco equipos de cómputo, a efecto de que el aspirante designara personas para auxiliarlo en el desahogo.

- b) Mediante oficio INE-JLTLX-VE/0476/18, de veintinueve de marzo del actual, el Dr. Juan Manuel Crisanto Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala, por instrucciones del Vocal Ejecutivo, remitió al Mtro. Armando Ismael Maitret Hernández, Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, constancias de notificación que dan cuenta de la cita para la garantía de audiencia otorgada al aspirante



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Raymundo Vázquez Conchas, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente SCM-JDC-121/2018.

El oficio fue remitido el treinta de marzo de dos mil dieciocho a la Sala Regional Ciudad de México a través de los correos electrónicos [acuses.saladf@te.gob.mx](mailto:acuses.saladf@te.gob.mx) y [avisos.saladf@te.gob.mx](mailto:avisos.saladf@te.gob.mx).

- c) Siendo las diez horas con treinta minutos del treinta de marzo de dos mil dieciocho, se levantó acta circunstanciada relativa a la convocatoria realizada a Raymundo Vázquez Conchas, aspirante a candidato independiente a Senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Tlaxcala, en relación con el desahogo del derecho de audiencia. En el acta se señala que siendo las nueve horas con cero minutos del treinta de marzo, el aspirante presentó escrito, en el que refirió que, en acatamiento a la sentencia, la Junta tuvo que poner a su disposición los 13,910 apoyos ciudadanos señalados con inconsistencias, a efecto de estar en aptitud de corregir las mismas y acreditar la validez del respaldo ciudadano.

En el acta consta que la Junta Local Ejecutiva, en presencia del aspirante y sus asistentes, procedió a revisar y constatar que los cinco equipos de cómputo instalados operarán en forma adecuada, señalando que a las nueve horas con quince minutos se comenzaron a cargar los archivos de la DERFE con la información de los apoyos ciudadanos con inconsistencias.

La Vocal del Registro Federal de Electores declaró en el Acta Circunstanciada que en ningún momento se manifestó que no se podía llevar a cabo la garantía de audiencia, aclarando que los 13,910 apoyos con inconsistencias se encontraban contenidos en los 22,067 apoyos que tenían a la vista, esto es, se pusieron a la vista del aspirante la totalidad de las inconsistencias encontradas, dentro de las que se encontraban los 13,910 apoyos que fueron objeto de litis en la sentencia que se cumple.

Con lo anterior, se considera se potencia el derecho de defensa del aspirante, pues se pusieron a su disposición no sólo los 13,910 apoyos referidos, sino todos aquellos en los que se encontraba alguna inconsistencia, pudiendo así realizar subsanar inconsistencias sobre la totalidad del universo y no sólo los que fueron materia de la sentencia.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

Siendo las trece horas con diez minutos el aspirante Raymundo Vázquez Conchas y dos personas que lo acompañaban manifestaron que se retiraban para no convalidar lo asentado en el acta circunstanciada levantada para el desahogo de la audiencia.

Mediante oficio INE-JLTLX-VE/0479/18, fechado el treinta de marzo del presente año, el Dr. Juan Manuel Cristante Campos, Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en Tlaxcala informó al Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, el desarrollo de la Garantía de Audiencia otorgada al C. Raymundo Vázquez Conchas. El oficio fue remitido el mismo día a la Sala Regional a través del correo [acuses.saladf@te.gob.mx](mailto:acuses.saladf@te.gob.mx).

- d) No obstante la garantía de audiencia otorgada al aspirante, ante la petición del mismo, la Junta Local Ejecutiva de Tlaxcala, a través de la Vocal del Registro Federal de Electores por instrucciones el Ing. Jesús Lule Ortega, Vocal Ejecutivo, giró oficio INE-JLTLX-VRFE/0515/18, de treinta y uno de marzo al aspirante Raymundo Vázquez Conchas a efecto de citarlo en la Sala de sesiones de esa Junta Local Ejecutiva el dos de abril de dos mil dieciocho a las nueve horas para llevar a cabo una nueva garantía de audiencia a fin de ponerle a disposición en el sistema de verificación de apoyo ciudadano únicamente los 13,910 apoyos solicitados.

La Junta Local Ejecutiva dejó citatorio en el domicilio señalado por el aspirante, para llevar a cabo la diligencia de notificación el primero de abril a las once horas. Siendo las once horas del referido día, personal de la Junta Local Ejecutiva acudió nuevamente en busca del aspirante Raymundo Vázquez Conchas, a efecto de notificarle y, en razón de no encontrarlo, se procedió a fijar la cédula de notificación, así como copia del mismo en la puerta de acceso del domicilio señalado por el aspirante.

Derivado de la diligencia referida el oficio de mérito, fue notificado además por estrados en la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Tlaxcala, siendo las doce horas del primero de abril de dos mil dieciocho.

- e) La Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala levantó acta circunstanciada el dos de abril del presente año, en la que consta que en el día y hora previstos para llevarse a cabo la garantía de audiencia del aspirante Raymundo Vázquez Conchas, y habiendo constancias de las



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

notificaciones realizadas por el personal de la Junta Local Ejecutiva, no se presentó el señalado aspirante ni tampoco escrito alguno sobre la imposibilidad o rechazo a llevar a cabo la garantía de audiencia.

- f) De lo anterior se podrá advertir que el aspirante tuvo en todo momento la posibilidad de ejercer ampliamente su garantía de audiencia respecto de lo ordenado por la Sala Regional de la Ciudad de México con relación a las inconsistencias en los apoyos ciudadanos, ya que no solamente tuvo a la vista los 13,910 apoyos en la primera garantía de audiencia, sino incluso todos aquellos en los cuales se detectó alguna inconsistencia, a fin de que pudieran ser subsanadas, potenciando así su derecho de defensa.
- g) No obstante lo anterior, se reitera, ante su petición, se le dio una segunda garantía de audiencia en la que se realizó el desglose de únicamente los 13,910 apoyos, audiencia a la que no asistió. Por lo anterior, en concepto de esta autoridad, a partir de la diligencia del veintinueve de marzo pasado, se han agotando los cinco días con los que contaba para el ejercicio de su derecho de audiencia. Se precisa además que, suponiendo sin conceder que el plazo de garantía de la segunda audiencia vencía el seis de abril, el C. Raymundo Vázquez Conchas no se presentó ante la autoridad electoral ni presentó escrito alguno manifestando su inconformidad.

### **Conclusión**

- 9. Con las constancias emitidas por funcionarios de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Tlaxcala, y toda vez que el aspirante a candidato independiente a Senador Raymundo Vázquez Conchas manifestó la imposibilidad de ejercer su derecho de audiencia respecto de la totalidad de registros con inconsistencias, en primera instancia, y su omisión para asistir a una nueva garantía de audiencia teniendo a la vista los 13,910 apoyos ciudadanos con inconsistencias señalados en el oficio INE-JLTLX-VE/0142/18, es que esta autoridad electoral determina ratificar en todos sus términos el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG113/2018.





**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

10. Toda vez que la garantía de audiencia no fue desahogada por el aspirante Raymundo Vázquez Conchas, y ante la ausencia de alguna modificación registral que hayan sufrido los apoyos ciudadanos que se pusieron a disposición del referido ciudadano para la garantía de audiencia que estuvo en posibilidad de ejercer en dos ocasiones, la DERFE reporta que no se tiene modificación registral alguna que informar al Consejo General respecto a lo señalado en la sentencia de mérito pues los números que se encuentran en el Dictamen INE/CG113/2018 no fueron modificados.
11. En atención a lo resuelto por la Sala Regional Ciudad de México y considerando que los números de apoyos ciudadanos presentados por el Aspirante Raymundo Vázquez Conchas no se modificaron con la audiencia ordenada, el resultado consignado en el Dictamen INE/CG113/2018 no se modifica, por lo que se ratifica que el aspirante no reúne el porcentaje de apoyo establecido en el artículo 371, párrafo 2 de la LGIPE.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción II; 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, inciso c); 7, párrafo 3; 30, párrafos 1, incisos a), d) y e) y 2; 32, párrafo 1, inciso b), fracciones II y IX; 35; 237, párrafo 1, inciso a); 358, numeral 1; 360, párrafos 1 y 2; 361, párrafo 1; 362, párrafo 1, incisos a) y b); 369, párrafos 1, 2, inciso b) y 3; 371, párrafo 2; 374; 384; 385; 386; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; en estricto acatamiento a la sentencia SCM-JDC-121/2018 emitida por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, este Consejo General ha determinado emitir el siguiente:

## **ACUERDO**

**Primero.-** Se ratifica en todos sus términos el Dictamen sobre el cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a una senaduría en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, identificado con la clave INE/CG113/2018, únicamente por lo que respecta al aspirante a una Senaduría en el estado de Tlaxcala Raymundo Vázquez Conchas.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

**Segundo.-** Notifíquese el presente Acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, dentro del plazo de veinticuatro horas contado a partir de la aprobación del mismo y como corresponda a Raymundo Vázquez Conchas.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 10 de abril de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**